

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

FIRST BANK DE  
PUERTO RICO  
Apelante

v.

GLENDALIZ ACEVEDO  
GONZÁLEZ; ET. ALS.  
Apelados

KLAN201901183

Recurso de  
apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Sebastián

Caso Núm.  
A2CI200800162

Sobre:  
Cobro de Dinero,  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Cintrón Cintrón<sup>1</sup>.

Jueza Ponente, Rivera Marchand

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece First Bank de Puerto Rico (First Bank o Apelante), y nos solicita que revoquemos la *Sentencia*<sup>2</sup> dictada el 30 de septiembre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Sebastián. Mediante el referido dictamen, el foro declaró No Ha Lugar la solicitud presentada por First Bank para que se dictara sentencia en rebeldía en contra de las codemandadas, y desestimó con perjuicio la reclamación presentada en contra de ellas. Veamos.

**I**

El 22 de febrero de 2008, First Bank instó el pleito de epígrafe contra Glendaliz Acevedo González, Orlando Santiago Cardona y Carmen Cardona Soto (Demandados o Apelados), por cobro de dinero y ejecución de hipoteca.<sup>3</sup> Según alegado en la *Demanda*, la Sra. Acevedo González suscribió un contrato de préstamo con First

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-049, la Hon. Sol De Borinquen Cintrón Cintrón fue designada en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí por motivo de su retiro de la judicatura.

<sup>2</sup> Cabe mencionar que, según surge de los autos originales, la misma fue enmendada el 4 de octubre de 2019 para corregir un error de fecha.

<sup>3</sup> Apéndice de la *Apelación Civil*, págs. 75-77.

Bank por la suma principal de \$65,000. Para ello, emitió un pagaré a favor de First Bank que fue garantizado por el Sr. Santiago Cardona y la Sra. Cardona Soto, quienes constituyeron una hipoteca sobre su propiedad inmueble. First Bank alegó ser el tenedor del pagaré y que los Demandados habían dejado de pagar el préstamo hipotecario, por lo que procedía el cobro de su acreencia o la ejecución de la hipoteca.

Al inicio del pleito, First Bank solicitó que se le permitiera emplazar a los Demandados mediante edicto, por no haber podido localizarlos a pesar de intentarlo en varias ocasiones. Ello fue concedido por el TPI mediante *Orden*. El 27 de octubre de 2008, First Bank presentó una *Moción Solicitando se Dictara Sentencia en Rebeldía*, pues los Demandados no habían comparecido al caso, a pesar de haber sido emplazados mediante la publicación de un edicto el 22 de agosto de 2018, y haberse enviado notificación de ello por correo certificado ese mismo día. El TPI le anotó la rebeldía a los Demandados y dictó **Sentencia** (Sentencia Inicial) el 17 de noviembre de 2008, declarando con lugar la *Demanda*. Eventualmente, ante la falta de pago por parte de los Demandados, el TPI emitió el correspondiente *Mandamiento ordenando la Ejecución de la Sentencia*, por lo que se celebró la subasta, se canceló el pagaré y First Bank advino dueño del inmueble.

Sin embargo, el 16 de diciembre de 2009, el Sr. Santiago Cardona compareció al caso mediante la presentación de una *Moción Urgente Solicitando Nulidad de Sentencia por Falta de Jurisdicción*. En síntesis, alegó que las gestiones realizadas para diligenciar su emplazamiento no cumplieron con lo requerido para que se considerara un diligenciamiento negativo. Puntualizó que su emplazamiento fue notificado mediante correo certificado a una dirección física donde no podría ser recibido, mientras que posteriormente recibió el aviso de subasta a la dirección postal

correcta. Luego de varios trámites procesales, incluyendo la celebración de dos (2) vistas ante el TPI donde se discutió el asunto en controversia, el 14 de septiembre de 2010, el TPI emitió una *Resolución*<sup>4</sup> donde determinó que First Bank cometió una irregularidad en el diligenciamiento del emplazamiento por edicto que viciaba de jurisdicción al TPI. Dicha irregularidad se trataba de haber enviado el emplazamiento y la copia de la *Demanda* a una dirección física en lugar de enviarla a la dirección postal que se conocía desde la entrega del pagaré. A tenor con ello, **dejó sin efecto y vigor lo resuelto anteriormente en cuanto al Sr. Santiago Cardona**, y ordenó a First Bank a **presentar emplazamientos nuevos respecto a él**, para continuar con los procedimientos.

El Sr. Santiago Cardona solicitó reconsideración y arguyó que se debía dejar sin efecto la subasta celebrada y la adjudicación del inmueble a First Bank. Mediante *Orden* del 15 de octubre de 2010, el TPI declaró con lugar lo solicitado por el Sr. Santiago Cardona, y aclaró que los “trámites Post Sentencia no deben considerarse válidos por defectos en emplazamiento a esta persona Orlando que es parte indispensable.” Posteriormente, el Sr. Santiago Cardona fue debidamente emplazado, lo que fue informado al TPI mediante la una *Moción* presentada el 15 de noviembre de 2010. Sin presentar alegación responsiva a la *Demanda*, el Sr. Santiago Cardona solicitó la desestimación del caso bajo el argumento de que ya no era el dueño registral del inmueble que se pretendía ejecutar. Luego de varios trámites procesales, el 10 de mayo de 2011, el TPI dictó ***Sentencia Enmendada***<sup>5</sup>. Mediante la misma, el TPI rechazó lo planteado por el Sr. Santiago Cardona y le anotó la rebeldía, condenándolo al pago de la suma principal reclamada, intereses acumulados, cargos por mora, costas, gastos y honorarios de

---

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 66-68.

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 63-64.

abogado.<sup>6</sup> Al así proceder, el TPI incluyó una nota al calce donde señaló lo siguiente:

A tono con nuestra determinación previa que anuló lo dispuesto en torno a este Demandado; se debe inferir que todo trámite post-ejecución de Sentencia llevado a cabo y que pudiera tener efecto en el Registro de la Propiedad; se debe tener por no válido. Es decir, el asiento Registral que publique que el acreedor es dueño y no el Demandado junto a otros; podría estar no correcto. No obstante, este Demandado no le ha solicitado al Tribunal la corrección. Ahora descansa en ese asiento para que el Tribunal desestime el reclamo del acreedor, ya que a su juicio él ahora figura como no titular. Lo dispuso así una Sentencia contra él; que fue declarada nula. Actualmente fue emplazado; no contestó demanda e intenta que el Tribunal desestime el caso del Demandante. En ninguna etapa ha presentado prueba u oferta de prueba de pago en dinero adeudado.

Inconforme, el Sr. Santiago Cardona presentó un recurso de Apelación<sup>7</sup> ante esta Curia. Mediante *Sentencia*<sup>8</sup> emitida el 29 de agosto de 2011, un panel hermano de este Tribunal confirmó el dictamen del TPI. Determinó que el Sr. Santiago Cardona siempre había ostentado la titularidad de la propiedad en controversia e impuso una sanción por frivolidad a su representación legal. **Dicha Sentencia Enmendada advino final y firme.**

Luego de otros trámites procesales, el 12 de septiembre de 2012, el TPI emitió la Orden y Mandamiento para la Ejecución de la Sentencia. Sin embargo, el 19 de septiembre de 2012, el Sr. Santiago Cardona presentó una *Moción* donde se opuso a ello, alegando que el dictamen considerado nulo por el TPI en cuanto a su persona, -lo cual fue confirmado por un panel hermano de este foro intermedio- también era nulo en cuanto a las otras codemandadas. A través de los años siguientes, hubo varios trámites procesales en el caso, incluyendo varias órdenes del TPI ejecutando la sentencia emitida, órdenes del TPI dejando sin efecto la ejecución de la sentencia, mociones de renuncia de la representación legal de First Bank,

---

<sup>6</sup> \$63,907.90 de principal más \$1,588.06 de intereses acumulados; \$115.32 por razón de cargos por mora y lo que se acumule hasta el pago de lo adeudado, además de \$6,500.00 por costas, gastos y honorarios de abogado.

<sup>7</sup> Caso Núm. KLAN201100860.

<sup>8</sup> Apéndice de *Apelación Civil*, págs. 54-61.

cambio de Juez presidiendo los procedimientos, entre otros. Sin embargo, durante dicho periodo de tiempo, First Bank no se expresó en cuanto al planteamiento hecho por el Sr. Santiago Cardona sobre la nulidad de los emplazamientos de las codemandadas, ni el TPI dispuso de ello.

Así las cosas, el 17 de agosto de 2016, el TPI emitió otra *Orden de Ejecución de Sentencia*. Posteriormente, First Bank solicitó que se expidiera un pagaré sustituto, debido a que el original fue cancelado en el año 2009 cuando se otorgó la escritura de venta judicial. Ello fue concedido por el TPI mediante *Orden* del 20 de diciembre de 2016. No obstante, el 23 de diciembre de 2016, el Sr. Santiago Cardona presentó una *Oposición* a la solicitud de First Bank y una *Reconsideración* de la *Orden* emitida. Al así proceder, reiteró su planteamiento de que la Sentencia Inicial emitida por el TPI había sido declarada nula. Por su parte, First Bank presentó su *Réplica* el 17 de marzo de 2017, puntualizando el hecho de que a pesar de que la Sentencia Inicial del TPI era inválida, no se podía ignorar la *Sentencia Enmendada* emitida el 10 de mayo de 2011, la cual había sido validada por otro panel de este foro apelativo, y había advenido final y firme.

En reacción a lo anterior, el TPI emitió una *Resolución*<sup>9</sup> mediante la cual hizo un recuento de los hechos procesales. Señaló que lo que en realidad procedía en el caso era decretar la nulidad del proceso, eliminar los asientos en el Registro, y sustituir el pagaré cancelado, lo que llevaría al archivo del caso sin perjuicio. Sin embargo, reconoció que dichos argumentos fueron considerados por el panel hermano de este foro apelativo que confirmó lo determinado por el TPI en su ***Sentencia Enmendada***. Así pues, determinó que la *Sentencia Enmendada* del TPI en realidad era una **sentencia parcial** que iba exclusivamente contra el Sr. Santiago Cardona. A

---

<sup>9</sup> *Íd.*, págs. 49-53; 27 de marzo de 2017.

tenor con ello, concluyó que no podía continuar el trámite de la ejecución de la propiedad, pues faltaba el resto de las partes demandadas del pleito. Es decir, determinó que la *Sentencia Enmendada* no era ejecutable por falta de parte indispensable. En vista de todo lo anterior, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el Sr. Santiago Cardona en cuanto a la *Orden* donde se autorizó un pagaré sustituto.

El 18 de abril de 2017, First Bank presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Relevo de Sentencia Parcial y Desistimiento sin Perjuicio*. Solicitó el relevo de la *Sentencia Enmendada* debido a que el TPI había determinado que la misma no tenía efecto en cuanto al resto de los codemandados. El 28 de abril de 2017, el TPI emitió una *Resolución y Orden* donde relevó al Sr. Santiago Cardona de los efectos de la *Sentencia Enmendada* emitida el 10 de mayo de 2011, y desestimó el caso sin perjuicio. Así las cosas, el 18 de mayo de 2017, el Sr. Santiago Cardona solicitó reconsideración al TPI, alegando que la solicitud de relevo de sentencia de First Bank no se había presentado dentro del término dispuesto para ello.

Ahora bien, luego de varios trámites procesales, incluyendo el cambio de su representación legal, First Bank presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* el 23 de junio de 2017. Mediante la misma, **retiró y desistió de su solicitud de relevo de sentencia**. Adujo que la *Sentencia Enmendada* emitida por el TPI sólo dispone de la reclamación personal en cobro de dinero que fue instada en contra del Sr. Santiago Cardona, un codeudor solidario, por lo que no era necesario incluir a los demás codemandados. Alegó que no procedía el relevo de la sentencia ni la desestimación sin perjuicio del caso, sino la continuación de los procedimientos de acuerdo con el mandato emitido por el panel hermano de este Tribunal de Apelaciones. Por último, señaló que, del TPI entender que los emplazamientos diligenciados en cuanto a las otras dos (2)

codemandadas no se hicieron correctamente o no se adquirió jurisdicción sobre ellas, lo que procedería era ordenar la expedición de nuevos emplazamientos.

Mediante *Resolución y Orden* del 5 de julio de 2017, el TPI dejó sin efecto su *Resolución y Orden* del 28 de abril de 2017, ordenó a emplazar nuevamente a las otras dos (2) codemandadas. Luego de varios trámites procesales, el 21 de julio de 2017, First Bank presentó una *Moción Informativa* mediante la cual informó que advino en conocimiento de que la codemandada Sra. Cardona Soto había fallecido hace aproximadamente un (1) año. Posteriormente, First Bank solicitó autorización para diligenciar los emplazamientos mediante edicto. Mediante *Resolución y Orden* del 11 de septiembre de 2017, el TPI determinó que se celebraría una vista para dilucidar dichos asuntos. Luego de celebrarse varias vistas y llevarse a cabo intentos infructuosos para obtener más información del Sr. Santiago Cardona sobre la Sucesión de la Sra. Cardona Soto, el 6 de junio de 2018, el TPI emitió una *Orden*<sup>10</sup> autorizando los emplazamientos por edicto de la codemandada Sra. Acevedo González y los miembros desconocidos de la Sucesión de la Sra. Cardona Soto. Pendiente lo anterior, el 6 de julio de 2018, el TPI emitió una *Orden de Ejecución de Sentencia y Mandamiento*.

Luego de que First Bank acreditara el emplazamiento de las codemandadas por edicto<sup>11</sup>, el 26 de septiembre de 2018, el TPI emitió otra *Resolución y Orden* mediante la cual anotó la rebeldía de la Sra. Acevedo González y la Sucesión de la Sra. Cardona Soto. Luego de varios trámites procesales, incluyendo la oposición del Sr. Santiago Cardona a la ejecución de la sentencia, First Bank solicitó

---

<sup>10</sup> *Íd.*, pág. 31.

<sup>11</sup> Mediante *Moción Informativa* [...] del 20 de julio de 2018.

en varias ocasiones<sup>12</sup> que se anotara la rebeldía de las otras dos (2) codemandadas y se dictara sentencia en su contra.

El 30 de septiembre de 2019, el TPI emitió una *Sentencia*<sup>13</sup> mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de First Bank de anotar de rebeldía de las codemandadas. Luego de indicar que había repasado todos los tomos del expediente del caso, el TPI señaló que el error cometido anteriormente en cuanto al emplazamiento del Sr. Santiago Cardona, el cual fue reconocido por el TPI mediante la *Resolución* del 15 de septiembre de 2010, fue el mismo cometido en cuanto al emplazamiento de las otras codemandadas; cosa que First Bank conocía o debió conocer, para solicitar al TPI que se expidieran los emplazamientos para todos los Demandados y no solamente el Sr. Santiago Cardona. Asimismo, señaló que First Bank se recostó de la *Sentencia Enmendada* del 10 de mayo de 2011, la cual era un dictamen parcial, como si fuese la sentencia final en el caso e insistió temerariamente en la ejecución contra el inmueble, aun cuando sabía que no se había adquirido jurisdicción sobre las otras codemandadas. El TPI enfatizó que en el caso no existían controversias de hechos, sino en el proceso seguido; y que al analizar el mismo, concluyó que no tenía jurisdicción sobre la Sra. Acevedo González y los miembros de la Sucesión de la Sra. Cardona Soto.

Así pues, el TPI indicó que First Bank había dejado transcurrir el tiempo insistiendo en que el Sr. Santiago Cardona proveyera información de la Sucesión de la Sra. Cardona Soto, pero no lo incluyó en el pleito como miembro de la Sucesión, ni hizo otras gestiones requeridas para incluir a la Sucesión. En fin, el TPI concluyó que se debió haber solicitado emplazar al resto de las codemandadas desde que se recibió el Mandato del panel hermano

---

<sup>12</sup> 21 de septiembre de 2018; 2 de octubre de 2018; 2 de enero de 2019; 19 de febrero de 2019; y 13 de mayo de 2019.

<sup>13</sup> Apéndice de, *Apelación Civil* págs. 12-18.



de este Tribunal de Apelaciones. Así pues, el TPI determinó que First Bank había, a sabiendas, intentado inducir a error al Tribunal, cuestionando lo siguiente: “¿Cómo continuar con el caso a sabiendas que había una determinación que anulaba el idéntico emplazamiento de uno de los codemandados?”<sup>14</sup>

El 3 de octubre de 2019, First Bank presentó su *Solicitud de Reconsideración*<sup>15</sup>, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución*<sup>16</sup> emitida por el TPI al día siguiente. Inconforme, los Demandados presentaron el recurso de epígrafe y le imputaron al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir Sentencia declarando No Ha Lugar la solicitud de sentencia en rebeldía contra Glendaliz Acevedo González y la Sucesión de Carmen Cardona Soto.

Mediante *Resolución* del 23 de octubre de 2019, este tribunal intermedio solicitó la elevación de los autos originales del caso. A pesar de que se le apercibió a la parte apelada cumplir con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, no contamos con su comparecencia.

Con el beneficio del expediente y los autos originales, estamos en posición de resolver.

## II

### A. Emplazamiento

El emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene como propósito notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR \_\_\_\_ (2019), 2019 TSPR 192; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). Asimismo, este método de notificación permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona demandada de forma tal que este quede obligado

---

<sup>14</sup> *Íd.*, pág. 18.

<sup>15</sup> *Íd.*, págs. 3-10.

<sup>16</sup> *Íd.*, pág. 2.

por el dictamen que en su día recaiga. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra. La parte demandante tiene la obligación de dar cumplimiento estricto a los requerimientos del emplazamiento, incluso su diligenciamiento, ya que existe una política pública que requiere que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente para evitar el fraude y que los procedimientos judiciales se utilicen para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. *Íd.* De manera que, para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre todas las partes, es indispensable que estos sean emplazados conforme a derecho. *Íd.* En nuestro ordenamiento procesal, un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 29 (2014).

La Regla 4.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1, establece que el demandante deberá presentar junto a su demanda, el formulario de emplazamiento para que la Secretaría del Tribunal expida los mismos. Recientemente, el Tribunal Supremo reiteró que no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra.

En lo pertinente al presente caso, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, supra, R. 4.3, dispone lo siguiente acerca del término disponible para diligenciar el emplazamiento:

[...]

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán

para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.** (Énfasis suplido).

De otro lado, cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico; estando en Puerto Rico no pudo ser localizada; o se oculte para no ser emplazada (el demandante tendrá que hacer constar mediante una declaración jurada las diligencias que realizó y de la misma o de la demanda, también deberá hacer constar que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito) el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. 32 LPRA Ap. V, R. 4.6. La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el Tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. 32 LPRA Ap. V, R. 4.7.

El Tribunal Supremo ha indicado que esa política pública de que se haga bien el emplazamiento pesa más que el principio de economía procesal. Véase, *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, págs. 644-645.<sup>17</sup>

### **B. Rebeldía**

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 45.1, le permite a la Secretaria de los Tribunales anotarle la rebeldía a una persona que no comparece en autos a pesar de haber sido emplazada. Asimismo, los tribunales pueden, a iniciativa propia o a solicitud de parte, tramitar un caso en rebeldía como sanción judicial por incumplir con órdenes o dejar de continuar compareciendo al pleito. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*,

---

<sup>17</sup> Citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 258.

183 DPR 580, 587-588 (2011); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978). La anotación de rebeldía tiene el efecto de dar por admitidos los hechos correctamente alegados en la demanda y los tribunales pueden dictar sentencia si procede como cuestión de derecho. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 590; *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, *supra*.

Por otro lado, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 45.3, permite a los tribunales dejar sin efecto la rebeldía anotada ante la existencia de justa causa. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 593. La referida disposición reglamentaria debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor de quien la promueve. *J.R.T. v. Missy MFG. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 87 (1966). A pesar de que el interés de los tribunales debe ser que el caso pueda resolverse en sus méritos, también deben velar por evitar dilaciones indebidas y la congestión del calendario judicial. *Íd.*, *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, *supra*; *Díaz v. Tribunal Superior*, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que el objetivo de la anotación de rebeldía no es conferirle ventaja al demandante para obtener una sentencia sin una vista en sus méritos, sino promover una sana administración judicial. *J.R.T. v. Missy MFG. Corp.*, *supra*. Asimismo, ha dispuesto que el propósito de la anotación de rebeldía “es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 587. Por consiguiente, la discreción judicial debe armonizar estas normas procesales. *Díaz v. Tribunal Superior*, *supra*.

En *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 593, el Tribunal Supremo reiteró que una parte en rebeldía puede demostrar justa causa para que se levante, si presenta prueba sobre

una buena defensa en sus méritos y del perjuicio mínimo causado al demandante. Por otro lado, los tribunales podrán dejar sin efecto la anotación de rebeldía cuando dichas defensas surgen de la propia demanda. *J.R.T. v. Missy MFG. Corp.*, 99 DPR 805, 810 (1971); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 506 (1982). Otra situación que puede suscitarse es que la solicitud de levantar la anotación de rebeldía se base en algún incumplimiento con la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, supra. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, págs. 591-593. En otras palabras, quien interese solicitar el levantamiento de la anotación de rebeldía, podrá hacerlo mediante la demostración de que presentó sus alegaciones, se defendió conforme a las reglas, o que en efecto **no fue emplazado debidamente**. *Íd.*, pág. 592. (Énfasis suplido).

### C. Desestimación

La Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, reglamenta lo referente a la situación de los incumplimientos con las Reglas de Procedimiento Civil o las órdenes judiciales. *Íd.* Ante estas situaciones, los tribunales tienen la facultad para eliminar alegaciones o desestimar el pleito a iniciativa propia o a solicitud de parte. *Íd.* Sin embargo, referida regla garantiza un trato justo a la parte en lo que se refiere a la amenaza de desestimación de su causa de acción por las actuaciones u omisiones de su representante legal. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 725 (2009), citando *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864 (2005).

La desestimación, “al ser la sanción más drástica que puede imponer un tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, debe imponerse solo en casos extremos”. *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 822 (1980). Es decir, únicamente debe hacerse en casos tan extremos que no haya duda de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas.

*Íd.* El uso desmesurado de la desestimación puede vulnerar el propósito que persiguen los tribunales de impartir justicia. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, supra, pág. 721. En consecuencia, los tribunales deben atemperar su aplicación frente a la política pública de que los casos se vean en sus méritos. Lo anterior significa que los tribunales deben procurar un balance entre el interés de promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de adjudicarlos en sus méritos”. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra, 864.

### III

Como único señalamiento de error, First Bank sostiene que el TPI erró al dictar sentencia declarando No Ha Lugar su solicitud de dictar sentencia en rebeldía. Aduce que el trámite accidentado del caso se debe al apelado, Sr. Santiago Cardona, quien indujo a error al TPI. Concurrimos con el señalamiento de que el trámite procesal del caso ha sido accidentado. Sin embargo, el dictamen impugnado nos resulta claro. El foro primario no solamente denegó la solicitud de dictar sentencia en rebeldía, sino además desestimó la reclamación de First Bank en contra de las codemandadas Sra. Acevedo González y la Sucesión de la Sra. Cardona Soto, con perjuicio.

Hemos examinado cuidadosamente el extenso trámite procesal, los escritos de las partes, los autos originales, así como la normativa aplicable y concluimos que el TPI actuó correctamente al no autorizar la sentencia en rebeldía. Ahora bien, a pesar de coincidir con la desestimación de la causa de acción pendiente contra las codemandadas, consideramos erróneo que la misma fuese *con perjuicio*. Nos explicamos.

Según indicamos anteriormente, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que First Bank tenía 120 días para emplazar debidamente a las codemandadas. No obstante, no lo

hizo y transcurrieron varios años sin que ello se hiciera correctamente. Del expediente tampoco surge que First Bank defendiera el diligenciamiento de los emplazamientos impugnados.<sup>18</sup> Sabido es que la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que, ante el incumplimiento de la parte demandante con el diligenciamiento de los emplazamientos dentro del tiempo provisto, el Tribunal deberá desestimar la causa de acción. A pesar de que reconocemos que, en un momento dado, el TPI anotó la rebeldía de las codemandadas, no abusó de su discreción al determinar que, ante la ausencia de jurisdicción sobre las codemandadas, necesariamente procedía revertir dicha determinación y así levantar la anotación de rebeldía.

En la *Sentencia* apelada, el TPI no sólo denegó la solicitud de First Bank de que se dictara sentencia en rebeldía, sino que también determinó que hubo defectos en el diligenciamiento de los emplazamientos de las codemandadas. Al así proceder, el TPI ejerció su discreción para auscultar y revisar si en efecto tenía jurisdicción sobre las partes codemandadas. Sabido es que un Tribunal puede cuestionar su jurisdicción en cualquier etapa de los procedimientos. Además, como bien señalamos anteriormente, el ordenamiento provee para que la discreción judicial armonice las normas procesales relacionadas a la anotación de rebeldía. En vista de ello, concluimos que el TPI actuó correctamente al desestimar la reclamación presentada en contra de las codemandadas.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Según surge de los autos originales, mediante *Orden* del 22 de agosto de 2018, el TPI le requirió a First Bank que presentara su posición en cuanto a las alegaciones del Sr. Santiago Cardona de que la *Sentencia Enmendada* emitida en su contra no era ejecutable por falta de parte indispensable (las codemandadas). Debido a que First Bank incumplió con ello, mediante su *Resolución y Orden* del 26 de septiembre de 2018, además de anotar la rebeldía de las codemandadas, el TPI le reiteró a First Bank el cumplir con su *Orden* del 22 de agosto de 2018. Sin embargo, no encontramos en el expediente que First Bank haya cumplido con ello.

<sup>19</sup> Cabe mencionar que el caso continúa en cuanto a la reclamación presentada contra el Sr. Santiago Cardona.

Ahora bien, reconocemos que previo a la *Sentencia* apelada, el TPI había desestimado la totalidad del caso sin perjuicio<sup>20</sup> en un momento dado del trámite del caso. Sin embargo, posteriormente dejó dicha desestimación sin efecto<sup>21</sup>, y en su lugar se acreditó el dictamen como uno de naturaleza parcial, lo que significaría que, previo a la *Sentencia* apelada, no hubo una primera desestimación sin perjuicio que fuese efectiva en contra de las Sucesión y Glendaliz Acevedo González. Si se permitiese la desestimación con perjuicio, tal como dispone la *Sentencia* apelada, sin haberse acreditado esa primera desestimación sin perjuicio, ello constituiría una violación al debido proceso de ley que ostenta First Bank. Por dicha razón, modificamos la *Sentencia* apelada, solamente a los efectos de decretar la desestimación de la reclamación en contra de las codemandadas es sin perjuicio, conforme a lo dispuesto en el caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, modificamos la sentencia impugnada a los efectos de decretar que la desestimación de la reclamación en contra de las codemandadas Sra. Acevedo González y la Sucesión de la Sra. Cardona Soto es **sin perjuicio**. Así modificada se confirma.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>20</sup> Mediante *Resolución y Orden* del 28 de abril de 2017.

<sup>21</sup> Mediante *Resolución y Orden* del 5 de julio de 2017.